Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Apelado vs. Christian T. Rodríguez Rivera Apelante	KLCE201501051	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Sobre: Art. 106 C.P. Crim. Núm.: E VI201 5G0010

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

-I-

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos la cual surge de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece ante nos el señor Christian T. Rodríguez Rivera (Sr. Rodríguez Rivera) quien presenta un recurso de apelación y en lo referente solicita que se revise una Sentencia emitida el 1 de mayo de 2015 por el TPI.

De dicha Sentencia se desprende lo siguiente:

. . . . . .

> *El día 24 de abril de 2015, un jurado declaró culpable al acusado por el delito de Art. 106 [del Código Penal] Asesinato en 1er Grado (2004) Grave en el caso del epígrafe.*

> *No existiendo causa legal que aducir para demostrar que no procedía dictar Sentencia, este Tribunal está en condiciones para dictar la misma y en cumplimiento con el veredicto del Jurado dicta sentencia para cumplir NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS DE CÁRCEL, a ser cumplidos consecutivos con cualquier otra sentencia que estuviera cumpliendo, si alguna.*
>
> . . . . . .

(Véase: Ap. 2).

No conteste con la determinación del Foro apelado, el 29 de julio de 2015 el Sr. Rodríguez Rivera compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación.

Examinada la controversia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a disponer del presente caso.

-II-

La Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, regula el procedimiento para formalizar un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Véase: *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, a la pág. 77 (1998). En la mencionada regla se dispone lo siguiente:

> *<u>La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada</u>, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.*
>
> *Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.*

Si el escrito de apelación o de certiorari es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su representación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de certiorari, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de certiorari dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que dispone la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de certiorari contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(Subrayado Nuestro).

Por su parte, en lo referente al término para presentar un recurso de apelación criminal en la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se estatuye lo siguiente:

. . . . . .

(A) Presentación de la apelación.

<u>La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada</u>. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.

(Subrayado Nuestro).

. . . . . .

Cónsono con lo anterior, los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. En virtud de ello, éste no admite justa causa, además de ser improrrogable e insubsanable; rasgos que explican la razón por la cual no puede acortarse como tampoco extenderse, contrario a un término de estricto cumplimiento. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 7 (2000). De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el término para presentar una apelación. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, a las págs. 641-642 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a las págs. 92-93 (2013).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. Véase: *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 52, 2015 JTS ___; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un

tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

-III-

El 1 de mayo de 2015, el TPI dictó la Sentencia aquí apelada. Siendo ello así y a todas luces fuera del término jurisdiccional de 30 días establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, el 29 de julio de 2015 la parte apelante compareció ante nuestra consideración mediante el presente recurso de apelación.

Es menester destacar que un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones se formalizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. En virtud de ello, concluimos que conforme a la normativa antes expresada, el Sr. Rodríguez Rivera venía obligado a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos, dentro del término jurisdiccional establecido. No estamos en posición de atender y considerar las controversias sometidas, en definitiva carecemos de jurisdicción; sólo procede la desestimación de la apelación suscrita por la parte compareciente al ser una tardía.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación criminal suscrito por el señor Christian T. Rodríguez Rivera. Regla 194 de las Reglas de Procedimiento

Criminal, 34 LPRA Ap. II; Reglas 23, 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones